



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(047 del 18 de noviembre de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2. 2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante Auto No.011 del 20 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales (fl.151) y notificado por aviso a los investigados el 01 de febrero de 2018 (fls. 175-176), esta Dirección Territorial ordeno la acumulación del proceso sancionatorio ambiental No. **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2017** al proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.009 de 2016** Del **PNN LOS NEVADOS**, adelantados en contra del señor **ALBEIRO CALENO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.144.517, igualmente ordeno la vinculación del señor **RIGOBERTO CALENO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.132.871 (fls.136-149), teniendo en cuenta que las conductas investigadas coincidían en términos de modo, lugar y autor(es) materiales (es), de las cuales obran en el expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

A. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016 PNN LOS NEVADOS

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental producto de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, suscrito por Paola Villa Orozco como responsable del informe y Efraím Augusto Rodríguez Varón, Jefe Área Protegida, quien impartió la aprobación del informe (fls.2-4) realizado entre el 24 y 27 de junio de 2016.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de agosto de 2016, suscrito por Paola Villa Orozco, profesional universitario y Efraím Rodríguez Varón, Jefe de Área Protegida, se evidencia que la infracción fue realizada dentro del PNN Los Nevados, en las coordenadas polígono mayor: N: 04°40'57.942" W: 75°29'44,226 y polígono menor N: 04°40,56.605" W: 75°29'37,877", altura 2700-2850 msnm, sector de manejo 2, zonificación de manejo intangible, y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor **ALBEIRO CALENO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 10.144.517 (fls.5-16).
- Copia del oficio No.15407 del 31 de diciembre de 2013 y copia de medida preventiva impuesta por la CARDER al señor Albeiro Caleño García (fls.27-49)
- Auto No. 001 del 23 de enero de 2017 por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBEIRO CALÉÑO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.144.517 (fls.50 — 53), publicado en la gaceta oficial de Parques Nacionales Naturales el 23 de enero de 2017 (f1.55) y notificado personalmente al investigado el 25 de febrero de 2017 (168).
- Auto No. 004 del 17 de febrero de 2017, por Medio del cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y suspensión inmediata de las actividades de tala, sócola, rocería, agricultura y ganadería y se proceda al retiro inmediato del ganado del área protegida (fls. 57-60), notificado personalmente al investigado el 23 de febrero de 2017.

B. Expediente No. DTAO-JUR 16.4.007 DE 2017 PNN LOS NEVADOS

- Acta de medida preventiva impuesta por la funcionaria del Parque Nacional Natural Los nevados **PAOLA VILLA OROZCO**, el 19 de mayo de 2017, al señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 10.144.517, por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades de tala, socola, entresaca y rocería; y siembra de uchuva y yacón al interior del PNN Los nevados, en la zona intangible según el plan de manejo vigente para el área protegida, en las Coordenadas N: 4°41'14.8" W:75°29'56.8", a una altura de: 2738 msnm, en el sector Mesones, municipio de Pereira-Risaralda. El presunto infractor se negó a firmar el acta de medida preventiva, por ello firmo

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

cómo testigo la Procuradora 28 Judicial 11 Ambiental y Agraria de Pereira **LUZ ELENA AGUDELO SANCHEZ** (fls.86-87).

- Auto No.009 del 22 de mayo de 2017, por medio del cual él jefe del PNN Los Nevados legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta del 19 de mayo de 2017 (fls.88-90).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el contratista del PNN Los nevados **JORGE WILNNER MURILLO**, la funcionaria del PNN Los nevados **PAOLA ANDREA VILLA** y aprobado por el jefe del PNN Los Nevado **EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN** (fls.91-93).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.07 del 02 de junio de 2017, elaborado por la Profesional Universitaria del PNN Los Nevados **PAOLA ANDREA VILLA OROZCO** y el jefe del área protegida **EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN** (fls.94-102).
- Auto No. 033 del 18 de agosto de 2017 por Medio del cual se ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCIA**, identificado Con cédula de ciudadanía Número 10.144.517 (fls.113-119), publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales naturales el 22 de agosto de 2017 y notificado personalmente al investigado el 16 de septiembre de 2017.

Mediante auto 011 del 20 de abril de 2018 (fls.136-149), notificado por aviso a los investigados el 01 de septiembre de 2018, además de la acumulación de procesos indicada en precedencia, se formularon los siguientes cargos en contra del señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517

- **CARGO UNO:** Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras al interior del PNN Los Nevados (numeral 3, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977). Lo anterior, por cuanto de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y la versión libre adjunta a este proceso los señores Caleño García presuntamente realizan actividades agropecuarias.
- **CARGO DOS:** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías (numeral 4, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977), toda vez que en las visitas realizadas al predio en comento, se detectaron vestigios antiguos y recientes de tala y zonas (especialmente en los bordes de lote) con procesos de recuperación natural con especies pioneras tales como Chilcos, Chilcas, plantas del orden melastomatáceas, entre otras, observando también hallazgos de rocerías en algunas áreas, además de todo aquello que aparece en los informes obrantes en el expediente.
- **CARGO TRES:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 8, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977), toda vez que se describen en los informes obrantes en el expediente las modificaciones causadas al ambiente y a los valores naturales por las actividades realizadas en el predio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

Mediante auto 017 del 30 de abril de 2019 (fls.191 a 199), notificado personalmente a los investigados el 20 de diciembre de 2019, se formularon los siguientes cargos en contra del señor **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.132.871:

- **CARGO UNO:** Realizar actividades agropecuarias de cultivos de pan coger, uchuva y ganadería en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones al interior del PNN Los Nevados en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO DOS:** Realizar actividades de tala, entresaca y rocería, en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones al interior del PNN Los Nevados en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.
- **CARGO TRES:** Realizar actividades en el predio La Laguna, ubicado en el sector conocido como Mesones en las coordenadas descritas en los folios 18 al 21 del expediente, en la Zona Intangible según el Plan de Manejo vigente para el área protegida para la época de la infracción; que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible determina que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del PNN Los nevados, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que los mencionados autos de cargos quedaron plenamente notificados para el señor **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA** el día 03 de septiembre de 2018, y para el señor **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA** el día 20 de diciembre de 2019, el primero contaba hasta el 17 de septiembre de 2018 y el segundo hasta el 07 de enero de 2020 para presentar los respectivos descargos.

Mediante auto 019 de 30 de junio de 2020 se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

El artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contempla dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” (negrillas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que los señores **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.871, y **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.871, y **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, presente los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

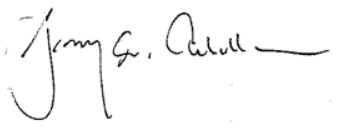
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a los señores **RIGOBERTO CALEÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.132.871, y **ALBEIRO CALEÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.144.517, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a la jefe del PNN Los Nevados a realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el día 18 de Noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.009 DE 2016-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: JOSE LUIS BULA MADERA- ABOGADO DTAO 

Revisó: KAROL VIVIANA RAMOS – ABOGADA DTAO 